JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 16 JUL 2021

Div. 2018-0458

El artículo 372 del Código General del Proceso señala respecto de la AUDIENCIA INICIAL que "(...) El juez salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

"...4. *Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*" (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

Como quiera que la demandada SANDRA MARIA ESQUIVEL NUÑEZ no justificara su no comparecencia a la audiencia inicial, programada para el 31 de mayo de 2019, ni aportó prueba siquiera sumaria de las razones de su inasistencia, el Juzgado en cumplimiento de las normas precitadas dispone:

SANCIONAR pecuniariamente, a la demandada SANDRA MARIA ESQUIVEL NUÑEZ identificada con C.C. No. 20.738.496 de Bogotá con cinco salarios mínimos mensuales; suma que deberán consignar los aquí sancionados en la Cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional No. 3-0820-000640-8- convenio 13472, Tesorería General de la República – Oficina Av. Jiménez – dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura lo aquí resuelto, para lo de su cargo, remitiendo copia auténtica de esta decisión bajo los parámetros del artículo 114 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ

Escaneado con CamScanner